



BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3221.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en S. Sebastian de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

Gaceta 24 Setiembre.

Núm. 555

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Debiendo procederse al arrendamiento de una casa destinada á oficinas de esta Delegacion y demás Dependencias de esta provincia, y dando cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en 31 de Agosto último, se invita á los propietarios de fincas sitas en esta Ciudad, que deseen darlas en arriendo para aquel objeto, á que dentro del plazo de 30 dias, presenten sus proposiciones estendidas en papel de la clase 11.ª en la Secretaria de esta Delegacion de mi cargo donde obran las condiciones bajo las cuales se ha de formalizar el proyecto de contrato de dicho arrendamiento que ha de preceder á su definitiva aprobacion, arregladamente al Real Decreto de 2 de Mayo de 1876 y Real orden aclaratoria de 24 de Enero de 1877.

Palma 23 Setiembre de 1887.—El Delegado de Hacienda, por orden Diego Calderon.

Num. 556

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares.

Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas, asi

como los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de Contribuciones directas y los de las Fábricas de Gas, para el alumbrado público de las poblaciones, vienen obligados por el número 2 de la tarifa 2.ª del vigente Reglamento sobre la contribucion Industrial y de Comercio, á satisfacer el medio p^s del importe total de sus contratos; estando preceptuado por los artículos 20 y 21 de dicho Reglamento lo que á continuacion se espresa.

Art. 20. Todas las Autoridades, asi civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formacion del padron y la matricula, dándoles para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el número 2.º de la 2.ª de las tarifas unidas á este Reglamento, á fin de que figuren por su importe total en dichos documentos, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaracion que prescribe el art. 76 (ó sea la de su contrata, que debe ser duplicada y presentarse ántes de comenzar la consumacion de aquella á la Autoridad que debe formar la matricula en el punto en que la obra ó el servicio se realice.)

Art. 21. Además de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos, que en él se mencionan, interin el in-

dustrial no acredite con los correspondientes recibos de la recaudacion que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva.

2.º De no acordar la cancelacion ó devolucion de las fianzas prestadas en garantia del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los espresados recibos de la recaudacion ó por certificado de la Administracion respectiva, se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por Contribucion Industrial al servicio de que se trata.

La autoridad ó funcionario que contravenga á estas disposiciones ó deje de dar el parte á que se refiere el art. anterior, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Y en la presuncion de que no todas las autoridades ó Corporaciones cumplen con exactitud cuanto se previene en las preinsertas disposiciones, esta Administracion de mi cargo ha creido conveniente reproducirlas para conocimiento de todas las entidades á quienes incumbe su observancia, para que no se defrauden los intereses de la Hacienda, y no se dé lugar quizás por descuido ó desconocimiento, á responsabilidades que esta oficina seria la primera en lamentar.

Palma 26 Setiembre 1887.—El Administrador, Francisco de Semir.

Núm. 557

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

Este Ayuntamiento en sesion celebrada el dia de la fecha, ha acordado contratar por medio de subasta pública la construccion de un muro de cerramiento para el ensanche del cementerio rural de esta villa, duran-

te el actual año económico de 1887 á 88, con sujecion á las condiciones generales que se insertan á continuacion; y á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la secretaria de esta Corporacion.

Pliego de condiciones para la subasta de un muro de cerramiento para el ensanche del cementerio rural de Sineu.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial empezando á las doce de la mañana del dia 11 Octubre próximo en la forma prevenida en el artículo 8 del R. D. de 4 de Enero de 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa, que la formarán el Sr. Alcalde y Regidor Sindico, ó concejal que designe el Ayuntamiento, con asistencia, del actuario; se dará lectura al artículo 16 del citado R. D. á este anuncio de subasta y á los pliegos de condiciones á que debe ajustarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la secretaria de esta Corporacion.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitacion por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante el pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia de que despues de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicacion alguna.

4.ª Durante el espresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones publicando por si mismo la carpeta en el acto de la entrega; y el Sr. Alcalde los recibirá dando á cada pliego el n.º que le corresponda por orden de presentacion, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán ce-

rrados y deberán contener, la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la depositaria de fondos municipales la cantidad de treinta pesetas como fianza; y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presentase más de un pliego, basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Sr. Alcalde no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del artículo 11 del R. D. de 4 de Enero ya citado.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en voz alta por un portero, de orden del Sr. Alcalde que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión; y al aspirar la media hora el Sr. Alcalde lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Sr. Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en el contenida; y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones que fijen un precio mayor que el que se consigna en la condición 11.ª de las económicas que rigen en esta contrata; las que no fuesen acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición 5.ª; y los que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que esta conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si las entreproposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales después de apercibir por tres veces á los licitadores, el Sr. Alcalde lo declarará terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todas la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el n.º más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional el Sr. Alcalde devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, las cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, en-

tendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el actuario autorizante en el acta de subasta, en la cual también se hará constar la declaración del señor Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se extenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, esponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores y sobre la que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, esta Corporación municipal resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de depósito que proceda, en la forma que establece el artículo 20 del precitado Real Decreto.

Sineu 21 Setiembre de 1887.—El Alcalde, Juan Font.—P. A. D. A., Francisco Real Srio.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.....según cédula personal n.º.....que acompaña enterado del pliego de condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia n.º.....para la subasta de la construcción de un muro de cerramiento continuación del hoy existente que en el mismo se expresa; y de las que obran en el expediente original, en la secretaría de este Ayuntamiento conforme con el mismo se obliga á ejecutar dichas obras por la cantidad de.....pesetas (aquí se expresará la cantidad en letras) que resulta ser al tipo de.....pesetas el metro lineal de muro.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 558

AYUNTAMIENTO de la Ciudad de Felanitx.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo, durante los meses de Julio y Agosto últimos.

Día 1.º Julio.—Se constituyó el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal del que había obtenido mayor número de votos, procediéndose á la elección del Alcalde según previene el artículo 54 de la ley municipal vigente, la cual resultó á favor de D. Anselmo Bordoy y Vidal, por conseguir la mayoría absoluta del número total de Concejales Enseguida y en igual forma se eligieron los cuatro Tenientes, y terminada dicha elección, se nombró un Procurador Sindico y se señalaron los sábados á las

nueve de la noche para celebrar sus sesiones ordinarias de que hace mención el art. 57 de la citada ley.

Día 2.—El Sr. Presidente dió conocimiento á la Corporación municipal de los nombramientos de Alcaldes de barrio; enseguida fijó el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes. Se nombró el Regidor Interventor y se destituyó al empleado de vigilancia del dragado de Puerto Colom, nombrando otro en su lugar.

El Sindico municipal D. Damian Ramon y el Depositario del Ayuntamiento presentaron sus dimisiones, las cuales fueron admitidas nombrando al propio tiempo la persona que debía ejercer el último cargo. También se destituyó al señor Secretario eligiendo á D. Julian Suau y Carrió para que desempeñase interinamente dicho destino.

Día 9.—Se aprobó el acta de la anterior.

A propuesta de la Junta de Sanidad, se tomaron las medidas convenientes para el arreglo del depósito de aguas súcias y despojos, existente en el matadero.

Se acordó la colocación de unas puertas vidrieras en el lugar donde está situado el reloj público.

Enterada la Corporación de una instancia de D. Miguel Obrador y Ramon, referente á la modificación de un portal en la fachada de su casa, resolvió que el Arquitecto provincial se sirviera pasar á esta Ciudad para el reconocimiento del mismo y emitir su parecer.

Se acordó no tuviera efecto la nueva rotulación de las calles antiguas de esta Ciudad, resuelta por el Ayuntamiento anterior, y si quedasen aquellas con los nombres que ántes llevaban.

Se destituyó al maestro de albañilería municipal y se nombró á otro en su lugar.

Por renuncia del Depositario del Ayuntamiento, se resolvió que ejerciera interinamente dicho cargo don Miguel Obrador y Vidal.

Se acordó por unanimidad facultar al Sr. Alcalde, para que en todas ocasiones pueda proveer á la Secretaría de los escribientes temporeros que en ella se necesiten.

Día 13.—Se aprobó el acta de la anterior.

Dieronse facultades al Sr. Alcalde para que tomara las disposiciones que creyera convenientes, á fin de que con actividad se llevaran á efecto los trabajos de los repartimientos.

Día 16.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se procedió al nombramiento de Clavario del Oratorio de la Virgen de San Salvador. Se destituyó al santero del citado Oratorio nombrando otro en su lugar.

Se destituyeron también cinco peones camineros y el maestro herrero municipal, nombrándose otros para dichos cargos.

Se acordó la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se dió informe á una instancia de la Junta repartidora de consumos, remitida al efecto por el Sr. Administrador de propiedades é Impuestos.

Día 23.—Se aprobó el acta anterior.

Se propuso por un Sr. Concejal la declaración de incompatibilidad del Sr. Sindico, por desempeñar otro cargo público que le priva del que ejerce dentro la Corporación, y esta no dió lugar á la propuesta indicada.

Se determinó el número de sesiones para proceder á su debido tiempo al sorteo de los vocales asociados.

Se aprobaron varios dictámenes de la Comisión de obras de interés particular.

Fué admitida la dimisión del otro Médico municipal, y se nombraron interinamente para dicho cargo á los Sres. D. Miguel Bordoy y Vidal y á D. Juan Caldentey y Vaquer, acordando al propio tiempo la publicación de las vacantes en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Día 30.—Se aprobó el acta anterior.

Se acordó elevar una Esposición al Gobierno de S. M. suplicándole adopte la medidas necesarias para contener la importación de alcoholes alemanes.

Resolvieron que la prestación personal del corriente año se llevara á efecto bajo las mismas bases que el anterior.

Se acordó la destitución del peon caminero de Cas Cancos, nombrando á otro para dicho cargo, y la del Recaudador de este Ayuntamiento.

Se aprobaron los planos de fachada y arrasante indicada en ellos, presentados por D. Antonio Ramon y D. Rafael Adrover.

También se aprobó la barriada de ensanche proyectada en el sitio denominado el Moreral, y el plano de reforma en la casa número 1 de la calle del Mar.

Y por último se acordó la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones contraídas por este Ayuntamiento.

Día 6 Agosto.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó poner de manifiesto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la barriada de ensanche que debe llevarse á efecto en el Moreral.

A propuesta del Sr. Ramon, se acordó la adquisición de varios solares en el ensanche de la Torre, con destino á paseo público.

Se nombró para depositario del Ayuntamiento á D. Miguel Roselló.

Se acordó variar los nombres de algunas calles.

Día 13.—Se Aprobó el acta anterior.

Por haber destituido al peon caminero del distrito de Marina nombróse á otro para el desempeño de dicho cargo.

Se acordó que en el Oratorio de la Virgen de S. Salvador, se celebrase misa todos los domingos y días festivos.

Fué aceptada la fianza que ofreció el padre del depositario del Ayuntamiento, por el cargo que viene ejerciendo su hijo.

Se acordó la compra de una caja para la custodia de fondos municipales, y que la Comisión de presupuestos se encargue de dicho servicio.

A contar del 15 del actual, resolvió el Ayuntamiento que el Sepulturero recaude sus derechos conforme previene el reglamento que al efecto hay establecido.

Se acordó que los escribientes

4
PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, de los cuales resulta:

Que en 30 de Junio de 1886, el Gobernador de Almería, al aprobar interinamente el presupuesto municipal de dicha ciudad, correspondiente al año económico de 1886-87, por no contener extralimitación legal que corregir, acordó lo siguiente: «debiendo entenderse prohibida la cobranza de los arbitrios extraordinarios, tanto por la tarifa aprobada por la actual Junta municipal, como por las que rigen en el ejercicio que hoy fina, hasta tanto que recaiga resolución en el expediente de autorización de los ya referidos arbitrios»:

Que en la misma fecha de 30 de Junio de 1886, el Alcalde ofició al arrendatario de los consumos de Almería manifestándole que, con arreglo á lo resuelto por el Gobernador, se abstuera de hacer recaudación alguna por concepto de los arbitrios sobre especies no comprendidas en la tarifa general del Estado.

Que habiéndose negado el arrendatario á cumplir la referida orden, el Alcalde participó al Gobernador en 1.º de Julio, que habla ocurrido una cuestión de orden público, y que para restablecer éste en los felatos no era suficiente la guardia municipal; á lo que contestó el Gobernador que había dado orden á la Guardia civil para que prestara al Alcalde los auxilios necesarios á fin de mantener el principio de autoridad y conservar el orden público:

Que después de varias protestas por parte de Don Francisco Hernández Tornieles, presentó éste una denuncia, en la cual manifestaba que era arrendatario del impuesto de consumos y arbitrios municipales de Almería, durante los años de 1885 á 1888: que autorizado el Ayuntamiento por Real orden de 23 de Junio de 1885 para establecer arbitrios extraordinarios sobre determinadas especies y materias no comprendidas en la tarifa general de consumos durante los expresados años, la Corporación municipal arrendó al denunciante por dicho tiempo la recaudación de los referidos arbitrios en escritura de 12 de Agosto de 1885: que eso no obstante, el Ayuntamiento, en sesión de 10 de Mayo de 1886, había declarado nulo dicho contrato: que ese acuerdo había sido suspendido por auto del Juzgado: que el Alcalde accidental D. Ramón Lagnes Leal de Ibaiza y los Tenientes de Alcalde D. José Berdejo y D. Juan Perez Cuenca, habían impedido al denunciante recaudar en 1.º de Julio los arbitrios que tenía derecho á recaudar, y por último, que el Alcalde y los Tenientes de Alcalde habían cometido los delitos de usurpación de atribuciones y de desobediencia:

Que admitida la denuncia, y hallándose la causa en estado de sumario, el Gobernador de Almería, á instancia del Ayuntamiento, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando: que el asunto que ha dado lugar al proceso es de la exclusiva competencia

de la Administración, por corresponder á ésta el conocimiento de cuantas cuestiones se relacionen con los presupuestos municipales: que aun en el caso de que los Tribunales debieran conocer de alguna incidencia, siempre había que depurar antes si el Alcalde y los Tenientes de Alcalde se excedieron en el cumplimiento de las órdenes que les fueron comunicadas por el Gobernador, cuestión previa de la cual ha de depender el fallo que los Tribunales hubiesen de dictar; el Gobernador citaba los artículos 133 y 150 de la ley Municipal, la Real orden de 16 de Junio de 1878 y el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no se trata de saber si el Ayuntamiento de Almería pudo arrendar los arbitrios extraordinarios por más de un año, ni de una incidencia de ese contrato con relación á los presupuestos municipales, sino de averiguar si el Alcalde y los Tenientes de Alcalde habían cometido los delitos de usurpación de atribuciones y desobediencia; en que los hechos denunciados podían constituir delitos definidos en el Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales, y por último, en que no se está en ninguno de los dos casos en que pueden suscitarse competencias en los juicios criminales; la Audiencia citaba los artículos 380 y 389 del Código penal y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba la Administración decidir alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos que dieron lugar á la denuncia presentada por don Francisco Hernández Tornieles fueron ejecutados por el Alcalde y Tenientes de Alcalde de Almería, en virtud de las órdenes que habían recibido del Gobernador de la provincia, relativas á la prohibición de que se cobrara el impuesto de consumos sobre determinados artículos.

2.º Que en tal concepto existe una cuestión que la Administración debe resolver previamente, cual es la de si los denunciados obraron ó no con arreglo á la orden que se les había comunicado.

3.º Que la resolución que acerca de ese particular se dictó no puede menos de influir en el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar.

4.º Que se está por tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en plén;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Bilbao á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta 21 Setiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Castellanos contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Alcázar de San Juan en el mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 6 de Agosto próximo pasado se ha remitido á esta Sección, para que informe con urgencia, el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Castellanos contra el acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad Real que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Alcázar de San Juan.

Resulta de los antecedentes:

Que en 28 del propio mes presentó el interesado un escrito al Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio protestando de las elecciones que acababan de verificarse, y con especialidad las de los dos Colegios de la Trinidad y Villajos, que á su juicio adolecían de un vicio esencial de nulidad, puesto que en la renovación de 1885 se habían elegido nueve Concejales, dos de cada uno por los Colegios del Ayuntamiento de S. Francisco y de Villajos, y tres por el de la Trinidad; pero que habiendo dimitido poco tiempo después uno de los elegidos por el tercero de los referidos Colegios, resultó quedar reducido á ocho el número de los elegidos en aquella renovación; y siendo 16 Concejales el total de los que componen el Ayuntamiento, debieron haber sido elegidos este año ocho; pero no dos por cada Colegio, sino uno por el de la Trinidad y tres por el de Villajos, á fin de que no resultara que el primero estuviese representado en el Ayuntamiento por cinco individuos, y sólo por tres el último, y que no sólo por esto, sino también por haber concurrido á la Junta de 8 de Mayo dos Secretarios escrutadores procedentes de dichos Colegios, debían declararse nulas las elecciones y nulos todos los actos de dicha Junta.

En la sesión extraordinaria de 1.º de Junio se examinó la protesta presentada y el expediente de las elecciones verificadas en 1883, que es el que ha debido tener presente el interesado y no el de 1885.

Y resultando que en el Colegio

del Ayuntamiento fueron elegidos dos Concejales, que han sido reemplazados en las presentes, y aunque si bien entonces fué además elegido otro, alegó excusa legítima y no tomó posesión cuya vacante fué cubierta en 1885: en el de San Francisco fueron elegidos otros dos: que en el de Villajos sucedió lo mismo; y que en el de la Trinidad se eligió uno, y existiendo desde hace más de dos años una vacante natural, han sido electos ahora para cubrir las dos Concejales, se acordó por unanimidad desechar la protesta por ser notoriamente infundada, de cuyo acuerdo se alzó Castellanos para ante la Comisión provincial, que resolvió á su vez desestimar el recurso y declarar válidas las elecciones.

Con fecha 2 de Julio próximo pasado recurre á V. E. el interesado, suplicando que se sirva revocar esta resolución y declarar la nulidad de aquellas.

La Sección, en vista de los hechos expuestos, entiende que no debe accederse á la solicitud de D. José Antonio Castellanos, una vez que, á su juicio el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan se ha ajustado á lo que dispone la ley respecto del particular de que se trata.

Dice el art. 45 de la Municipal vigente, que los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, y que la elección se hará por los mismos Colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes; y siendo así que la mitad más antigua que en estas elecciones correspondía renovar había sido elegida en 1883, el expediente de esta época era el que debía y tenía necesidad de examinar el Ayuntamiento para saber á qué individuos correspondía salir por virtud de espirar en 30 de Junio último los poderes que les habían conferido los electores, y no había necesidad, como pretende el interesado, de hacerlo del correspondiente á 1885, ya que los en esta época elegidos no cesan legalmente en sus funciones hasta igual día de 1889.

Por tanto, la Sección opina que procede desestimar el recurso de D. José Antonio Castellanos, y confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad Real que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Alcázar de San Juan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta 20 Setiembre.)

PALMA.

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.